

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO****“Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015,

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO. El día 12 de octubre de 2024, el teniente de corbeta Julián Camilo Garzón Rojas, perteneciente a la Unidad de guardacostas de Urabá- Armada Nacional a través de oficio con radicado N° 133/MND-COGFM-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-JDOEGUR.29.57; informo a CORPOURABA, sobre la aprehensión preventiva de material forestal de las especies (Cedrela Odorata; Virola sp; Brosimun utile) inspeccionado el día 11 de octubre de 2024; en presentación de bloque de diferentes dimensiones, el cual era remolcado a través de una balsa, en el sector Punta Las Vacas del Distrito de Turbo; Departamento de Antioquia; por el señor **JAMINTON MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.733.008; quien exhibió los SUNL N° 137210533000 y N° 137210533001, a través del cual pretendía amparar el material forestal movilizado.

SEGUNDO. Que el material forestal amparado por los SUNL N° 137210533000 y N° 137210533001; fueron emitidos por CORPOURABA, por removilización de los SUNL N° 119110492064 y N° 119110492063 a favor del señor DEWIN PALACIOS MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.100.22.844, emitidos inicialmente por CODECHOCO.

TERCERO. Que los SUNL N°137210533000 y N° 137210533001; amparan el siguiente material forestal: **20m³** de la especie Cedrela Odorata en 200 bloques; **5m³** de la especie Virola s.p en 50 bloques; **19.98m³** de la especie Virola s.p en 333 bloques y **9.96m³** de la especie Brosimun utile en 749 bloques; para un volumen total de **54.94m³**.

Zif

SEGUNDO: Una vez recibido el material forestal, se procedió a diligenciar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129546, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 36.28 m³ de la especie nuanamo (virola s.p),*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 20 m³ de la especie sande (Brosimum utile),*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 20m³ de la especie cedro (cedrela odorata)*

TERCERO: Que por medio de oficio de fecha 12 de octubre de 2024 y radicado de Corpouraba N° 200-34-01.58-6079 del 15 de octubre de 2024; el señor **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.022.844 de Turbo; solicito la devolución del material forestal en la menor brevedad posible que se encuentra amparado.

CUARTO: Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1869 del 17 de octubre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

1. Personal Técnico de CORPOURABA en atención a llamada telefónica hecha a las 13:21 del día 11/10/2024, se desplazó a las instalaciones de la Estación de Guardacostas de Urabá – EGURA – con el objetivo de verificar la madera en aprehensión preventiva.
2. En EGURA se verificó los SUNL N° 119110492063 y N° 119110492064 emitidos por CODECHOCO en movilización el 4/10/2024 que amparan la movilización de 55 m³ de las especies y cantidades de madera que se muestran a continuación:

SUNL CODECHOCO MOVILIZACIÓN	Especie	Nombre Técnico	Volumen (m ³)
119110492063	Cedro	Cedrela odorata	20,00
	Nuánamo	Virola Sp	5
	Subtotal		25
119110492064	Nuanamo	Virola Sp	20
	Lechero	Brosimum utile	10
	Subtotal		30
Total			55

3. En EGURA se verificó los SUNL N° 1372102533000 y N° 1372102533001 emitidos por CORPOURABA en removilización el 11/10/2024 que amparan la movilización de 54,94 m³ de las especies y cantidades de madera que se muestran a continuación

SUNL CORPOURABA REMOVILIZACIÓN	Especie	Nombre Técnico	Volumen (m ³)
1372102533000	Cedro	Cedrela odorata	20,00
	Nuánamo	Virola Sp	5
	Subtotal		25
1372102533001	Nuanamo	Virola Sp	19,98
	Lechero	Brosimum utile	9,96
	Subtotal		29,94
Total			54,94

4. CORPOURABA en el proceso de verificación de la madera que era transportada en la balsa encontró un volumen total bruto de **79,89 m³** distribuidos así

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Sande	<i>Brosimum utile</i>	Bloques	34,89	14.374.680
Nuanamo	<i>Virola sp</i>	Bloques	25,00	12.875.000

Auto
Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloques	20,00	13.390.000
Total			79,89	40.639.680

- 5 CORPOURABA, en desarrollo del procedimiento de aprehensión preventiva diligenció el **ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129546**, en la que dejó constancia de la aprehensión preventiva de 79,89 m³ en presentación de bloques de la especie: sande (*Brosimum utile*), nuanamo (*Virola sp*) y cedro (*Cedrela odorata*).
- 6 CORPOURABA verificó que la balsa excedía en 24,95 m³ el volumen de madera autorizado en los SUNL N° 119110492063 y N° 119110492064 emitidos por CODECHOCO en movilización. Esta condición constituye una infracción contemplada en los Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.
- 7 Con base en promedios regionales se estimó en valor de la madera en **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$40.639.680)**
- 8 CORPOURABA en la identificación de las especies forestales validó la información mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área.
- 9 Las especies forestales no presentan vedas nacionales ni regionales para su aprovechamiento, no obstante, su aprovechamiento debe estar regulado por las entidades ambientales de la jurisdicción.
- 10 La balsa flotante, que contiene los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el **"Estación Guardacostas - EGURA"**, ubicado en el municipio de Turbo, bajo la custodia del teniente: **JOSE LUIS REYES**, identificado con la cedula N° 1.004.082.938. (Cel. 310 633 9791) (Operaciones).

7. Recomendaciones y/u Observaciones:

1. Remitir a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a la norma.
2. Informar a la Subdirección Administrativa y Financiera - Almacén de CORPOURABA sobre el material objeto del presente informe y para que realicen los procedimientos a los que hubiere lugar.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la

ELK



autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Inicialmente debe advertirse que los SUNL N° **137210533000** y N° **137210533001** expedidos por Corpouraba amparaban el volumen y las siguientes especies:

SUNL	Especie	Volumen
1372102533000	Cedro	20,00
	Nuánamo	5
1372102533001	Nuánamo	19,98
	Sande	9,96
	Total	54,94

Que de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129546, se dejó constancia de la aprehensión preventiva de **79,89 m³** en presentación

Auto

Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

de bloques de la especie: sante (*Brosimun utile*), nuanamo (*Virola sp*) y cedro (*Cedrela odorata*).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el volumen y especie forestal por el cual se otorgó certificado de removilización corresponde únicamente a 54.94 m³ de las especies: cedro (*Cedrela Odorata*) Nuanamo (*Virola s.p*) sante (*Brosimun utile*) se evidencio al momento de la inspección de la movilización era de 79.89 m³, sobrepasando los limites en cuanto a 24.95 m³ los cuales no se encuentran amparados en dicho permiso, por ende, es importante precisar que en el caso que nos ocupa estamos ante un incumplimiento y/o inadecuada utilización del Salvoconducto Único Nacional en Línea –SUNL–, expedidos

Que, de conformidad con lo anterior, existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN de 24.95m³ de material forestal de la especie sante (*Brosimun utile*) en presentación de bloque de diferentes dimensiones, por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue el certificado de movilización expedido por la corporación ambiental o por el registro ICA, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Cabe mencionar que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Handwritten signature/initials

En ese orden de ideas, y atendiendo la solicitud de devolución del material forestal amparado por los SUNL, realizada a través de oficio N° 200-34-01.58-6079 del 15 de octubre de 2024; por parte del señor DEWIN PALACIOS MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.022.844 de Turbo; se hace necesario indicar que, esta



autoridad ambiental, acorde con el debido proceso y en el marco de sus funciones y competencias ordenara la devolución del material forestal de acuerdo al volumen permitido y autorizado por este, es decir **54.94 m³** y con respecto al excedente de los **24.95 m³** seguirán bajo la medida preventiva por parte de la Corpouraba.

también se advierte a los señores **JAMINTON MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.733.008; y a **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.022.844 de Turbo; que siguen vinculados al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.022.844 de Turbo y a **JAMINTON MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.733.008, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en la aprehensión del material forestal con las siguientes características:

- ❖ Aprehensión preventiva de **24.95 m³** en presentación bloque de la especie sande (*Brosimun utile*)

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la devolución de **20m³** de la especie cedro (*Cedrela Odorata*) **5m³** de la especie nuanamo (*Virola sp*) **19.98m³** de la especie nuanamo (*Virola sp*) y **9.96m³** de la especie sande (*Brosimun utile*) para un volumen total de **54.94m³**.

Parágrafo 1. La entrega del material forestal en el presente artículo está **CONDICIONADO** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, cuya administradora quedará como depositario de la misma.
- Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del **presunto infractor**. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- 1) Acta de decomiso preventivo N° 0129546 (Física y Digital).

Auto
 Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- 2) Copia oficio de la Armada Nacional No. 091 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-JDOEGUR.29.57 (Física y Digital).
- 3) Copia de los SUNL N° 119110492063 y N° 119110492064 emitidos por CODECHOCO en movilización.
- 4) SUNL N° 1372102533000 y N° 1372102533001 emitidos por CORPOURABA en re-movilización.

ARTÍCULO CUARTO. El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir el presente acto administrativo a la **Subdirección Administrativa y Financiera (SAF)** Área Almacén para los fines de su competencia; a la **Subdirección de Gestión y Administración Ambiental (SGAA)** Coordinación de flora y suelo para que designe un funcionario competente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **DEWIN PALACIOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.022.844 de Turbo; en calidad de propietario del material forestal; al señor **JAMINTON MOSQUERA PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.733.008, en calidad de transportador del material forestal y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

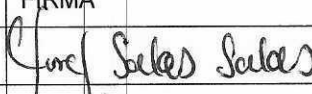
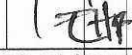
ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH GRANADA RIOS
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		21/10/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		21/10/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-152-2024

